



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EDICTO N°. 028 DE 2019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente FDN-111, se ha proferido Resolución 000292 del 12 de abril de 2019 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018:

- a) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento con lo consagrado en el Art 6° de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada con radicado el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito radicado No. 20185500663402.
- b) Copia del documento de identificación del señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, representante legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**
- c) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT 900999526-4, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y
- d) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

www.anm.gov.co

Elsy Sánchez C.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018:

- a) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y
- b) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

ARTÍCULO TERCERO. NO INSCRIBIR la solicitud de Silencio Administrativo Positivo en el Registro Minero Nacional, presentada por los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, mediante radicado 20195500767282 del 04 de abril de 2019, relacionado con el aviso de cesión del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, con radicado No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 a favor de las sociedades: **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, el cincuenta y uno por ciento (51%) del Título Minero y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, el cuarenta y nueve por ciento (49%), por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el Registro Minero Nacional del régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión No. **FDN-111** de tal forma que figure como Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

www.anm.gov.co

Elsy Sánchez C.

Carrera 8 N° 19 – 31 BARRIO INTERLAKEN – Ibagué – Tolima Teléfono 2611678 - 2638900



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111** y, a las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT 900999526-4 y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, a través de sus Representante Legales o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante Edicto, de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

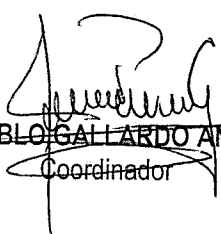
ARTÍCULO SEXTO. Contra el artículo **TERCERO** del presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de disposiciones de trámite, según lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Linares Rozo. Abogado-GEMTM-VCT.
Revisó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz- Coordinadora GEMTM.

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 05 SEP 2019 a las 7:30 am., y se desfija el día 11 SEP 2019 a las 4:30 p.m.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Proyectó: Yenny Patricia Casas Valencia- Abogada



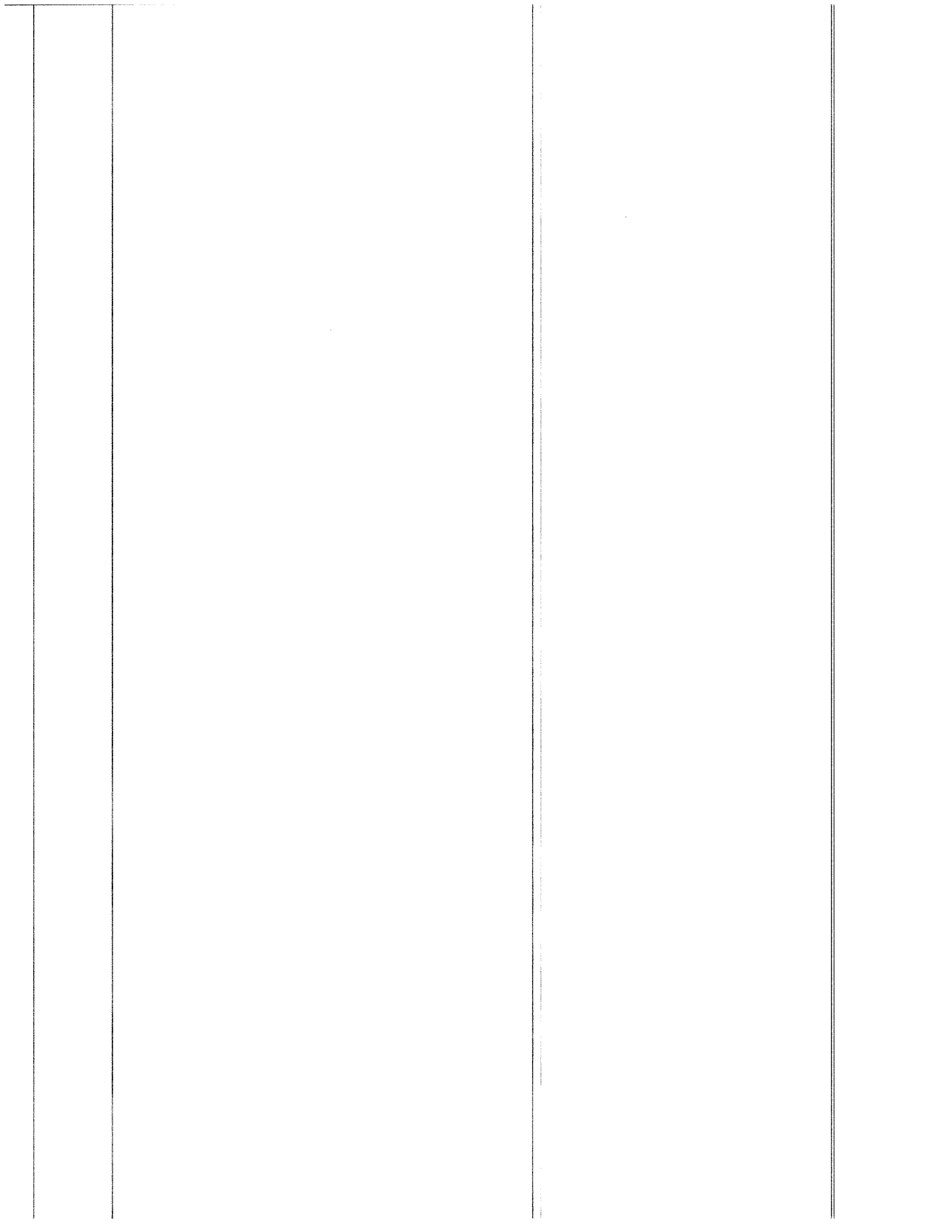
Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

www.anm.gov.co

Elby Sánchez C.

Carrera 8 N° 19 – 31 BARRIO INTERLAKEN – Ibagué – Tolima Teléfono 2611678 - 2638900



(54) (55)

República de Colombia



12 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 000292

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 22 de julio de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ASFALTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 249 Hectáreas y 2995 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **COELLO**, en el departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 02 de diciembre de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28).

En virtud de la Resolución No. GTRI-011 del 05 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FDN-111** que corresponden al señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683, a favor de la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2008. (Folios 112-113).

El 21 de noviembre de 2018, con radicado No. 20185500663402, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, presentaron aviso de cesión de derechos a favor de las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4 el

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111”

cincuenta y uno por ciento (51%) del Título Minero y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

El 26 de diciembre de 2018, con radicado No. 20185500688402, la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, presentó el documento de cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, a favor de las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4 y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, suscrito el 04 de diciembre de 2018, según los porcentajes de participación señalados en el aviso previo allegado. Este documento fue acompañado por los soportes económicos de las sociedades cesionarias.

Mediante escrito con radicado No. 20195500767282 del 04 de abril de 2019, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de Titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, solicitaron dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional de cesión de los derechos emanados de la concesión minera No. **FDN-111**, por haberse cumplido con el requisito del aviso previo y escrito a la entidad concedente.

A través de Concepto Técnico No. 526 del 26 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FDN-111** y, concluyó:

“CESION DE DERECHOS

Se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FDN-111, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de: formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.”

Mediante Evaluación Jurídica del 05 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“1. Requerir a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento con lo consagrado en el Art 6° de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada con radicado el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito radicado No. 20185500663402.*

*2. REQUERIR a los a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que alleguen la certificación de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

inversión realizada al proyecto del mencionado Título Minero, con el fin de establecer la inversión futura que deba asumir la sociedad D.F. AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT 900863214-7, de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), en los términos del artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de instaurado con radicado No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018.

3. *NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo en el Registro Minero Nacional, presentado por los señores JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, CLARA VICTORIA MEDINA PAVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de Titulares del Contrato de Concesión No. FDN-111, por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

4. *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el Registro Minero Nacional del régimen aplicable al Contrato de Concesión No. FDN-111 de tal forma que figure como Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites, los cuales serán desarrollados en su respectivo orden:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CONCRETOS TRITON S.A.S., CON NIT 90099526-4, D.F. AGREGADOS S.A.S., CON NIT 900863214-7, ALLEGADA CON RADICADO No. 20185500663402 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 (AVISO PREVIO) Y 20185500688402 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se procederá a evaluar la solicitud de cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FDN-111** que le corresponden a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, a favor de las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 90099526-4, con una participación del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, con una participación del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos.

Respecto a la figura de Cesión de Derechos, el Código de Minas establece:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional." (Subraya fuera de texto).

A luz del citado artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es claro que la Autoridad Minera debe agotar la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro

12 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

000297

Hoja No. 4 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

del trámite de cesión de derechos, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación y que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

- Aviso Previo.

Es así como se evidencia que el 21 de noviembre del 2018, por medio de radicado No. 20185500663402, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, presentaron aviso de cesión de los derechos que les corresponden en el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, a favor de las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7.

Revisado este documento, se tiene el documento de negociación aportado el 26 de diciembre de 2018 con radicado 20185500688402, señala que el mismo fue suscrito el 04 de diciembre de 2018, siendo posterior a la fecha de presentación del aviso previo allegado, cumpliéndose así con el requisito del inciso primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

- Capacidad Legal de las Sociedades Cesionarias.

De conformidad con el inciso primero del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, las personas jurídicas pueden ser titulares de Contratos de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras."

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTICULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con anterior, a través de consulta realizada al sistema RUES, se analizaron los certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades cesionarias del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, y se constató lo siguiente:

- a) Capacidad legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con el NIT 900999526-4.**

Del certificado de Existencia y Representación Legal del 14 de noviembre de 2018 de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

4, se evidencia que cuenta con las actividades de exploración y explotación dentro de su objeto social:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ PRINCIPALMENTE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; 1) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, BENEFICIO, APROVECHAMIENTO INTEGRAL, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE MINERALES PÉTREOS TALES COMO ARENA, CEMENTO Y GRAVAS, CONCRETOS PREMEZCLADOS, ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CONCRETO, BLOQUES DE CONCRETO Y CUALESQUIERA MATERIALES Y ELEMENTOS PROPIOS, ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN"

De esta forma, se tiene que la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, cumple con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Empero, al verificarse la vigencia de la sociedad cesionaria en el mismo certificado se estableció que esta se extiende hasta el 25 de abril de 2026, por lo que no cubre la temporalidad del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, la cual, finaliza el 02 de diciembre de 2035.

Por lo anterior, atendiendo que la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, no cuenta con la vigencia suficiente para ejecutar el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, carece de capacidad legal para ser titular de los derechos derivados del mismo, pues no cumple con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19266404, acredita la calidad de representante legal y gerente de dicha sociedad, y que, como representante, tiene entre otras las siguientes facultades: "5. *CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD.*"

En razón a lo anterior, se tiene que el señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

Así las cosas, se procederá a requerir a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento a lo consagrado en el Art 6° de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito con radicado No. 20185500663402.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

- **Antecedentes de la sociedad cesionaria CONCRETOS TRITON S.A.S., identificada con NIT 900999526-4.**

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT **900999526-4**, y su Representante Legal **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19266404, no registran sanciones según los certificados No. 125385467 y 125385869 del 10 de abril del 2019 respectivamente.

De igual forma se verificó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que tanto el señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19266404, en calidad de Representante Legal principal, como la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT **900999526-4**, no se encuentran reportados como responsables fiscales, según certificados No. 19266404190410084840 y 9009995264190410085243 del 10 de abril de 2019, respectivamente.

Así mismo, que el señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19266404, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 10 de abril de 2019.

De otro lado, verificado el sistema de Registro Minero el 10 de abril de 2019 del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, se estableció que el título no se encuentra afectado por medidas de embargo inscritas.

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el sistema del Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2019 se constató que el título **No. FDN-111**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultados los números de identificación 14.238.683 correspondiente al señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** y 38.253.067 correspondiente a la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, quienes ostentan la calidad de cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero **FDN-111**.

Sobre esta base, se continuará con el análisis de la solicitud de cesión de derechos parcial, derivados del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT **900999526-4**.

- b) Capacidad legal de la sociedad D.F. AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT 900863214-7.**

Del certificado de Existencia y Representación Legal del 18 de diciembre de 2018 de la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, se evidencia que cuenta con las actividades de exploración y explotación dentro de su objeto social:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETIVO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, CLASIFICACION, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION EJECUCIÓN DE ORA CIVIL Y TRANSPORTE DE AGREGADOS PÉTREOS (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

De esta forma, se tiene que la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, cumple con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se verificó que la vigencia de la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, se extiende indefinidamente, por lo que cumple con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, por lo que se concluye que la cesionaria cuenta con la capacidad legal para ejecutar el Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **FELIPE POSADA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 42887942, acredita la calidad de representante legal y gerente de dicha sociedad, y que, como representante, tiene las siguientes facultades: *"LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL."*

En razón a lo anterior, se tiene que el señor **FELIPE POSADA CASTRO**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

- **Antecedentes de la sociedad cesionaria D.F. AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT 900863214-7.**

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **FELIPE POSADA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.230.804, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, no registra sanciones según los certificados No. 125192104 del 05 de abril del 2019. No obstante, dicha consulta no fue posible en la sociedad cesionaria, toda vez que la misma no aparece registrada en el mencionado Sistema.

De igual forma se verificó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que tanto el señor **FELIPE POSADA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.230.804, en calidad de Representante Legal principal, como la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, no se encuentra reportados como responsables fiscales, según certificados No. 1073230804190405155031 y 9008632147190405155107 del 05 de abril de 2019, respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

Así mismo, que la señora **FELIPE POSADA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.230.804, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 05 de abril de 2019.

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el sistema del Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2019 se constató que el título **No. FDN-111**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultados los números de identificación 14.238.683 correspondiente al señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA** y 38.253.067 correspondiente a la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, quienes ostentan la calidad de cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero **FDN-111**.

Sobre esta base, se continuará con el análisis de la solicitud de cesión de derechos parcial, derivados del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, a favor de la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero."

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*"

Por su parte, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

Bajo este contexto, una vez evaluados por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los documentos aportados con radicado No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018, se verificó que los soportes económicos no fueron allegados en su totalidad, por lo que no se cuenta con la información señalada en los artículos 4º y 5º de la citada Resolución.

Los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señalan:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

"Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

"Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...). (Subraya fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

Teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión que deben asumir los cesionarios, es necesario requerir a los titulares **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, para que informen cuál será el monto de la inversión que asumirán las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S. y D.F. AGREGADOS S.A.S.**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDN-111, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

- Requisito para inscripción de la Cesión en el Registro Minero Nacional.

En cuanto a la inscripción en el Registro Minero Nacional de las cesiones de derechos de Títulos Mineros, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establece que *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

A través de Concepto Técnico No. 526 del 26 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FDN-111 y, concluyó:

"CESION DE DERECHOS

Se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FDN-111, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de: formularios para declaración de producción y liquidación de regalías."

En consecuencia, se considera procedente requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FDN-111 con el fin que demuestren el cumplimiento de todas las obligaciones del referido Contrato, so pena de decretar el desistimiento de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (aviso) y 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018 (contrato).

Para realizar éste tipo de requerimientos, el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO POR LOS SEÑORES JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA, SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA A FAVOR DE LAS SOCIEDADES CONCRETOS TRITON S.A.S. y D.F. AGREGADOS S.A.S.

Respecto a la solicitud de aplicación del **Silencio Administrativo Positivo** presentada con radicado No. con radicado No. 20195500767282 del 04 de abril de 2019, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

El silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado¹ que ha señalado:

"(...) finalmente frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido no basta con la presentación de cualquier solicitud durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor, y en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados 'hechos del príncipe', en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc. pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo.

(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) logre probarlo

¹ Consejo de Estado—. Sección Tercera .C.P. Maria Elena Giraldo Gómez Sentencia del de octubre de 1999. Radicación número, 16165.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

adecuadamente, configurándose consecuencialmente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo². (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo cual se advierte que el silencio administrativo positivo **es un mecanismo de sanción a la administración, más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce**, por lo tanto, en caso de encontrarse con una protocolización de un silencio administrativo positivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos de un determinado trámite, la administración podrá discutir la legalidad del acto administrativo en sede judicial al considerar que no cumple con los requisitos señalados para tal fin, o en virtud de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo continuar el trámite respectivo, lo anterior teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero.

En materia minera, el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 22 contempló el silencio administrativo positivo en la cesión de derechos, al expresar:

"Artículo 22. Cesión de Derechos. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con la citada norma, la condición que habilita la obtención del silencio administrativo positivo, se produce cuando i) transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días la Autoridad Minera no ha emitido pronunciamiento de fondo, ii) se haya presentado a la Autoridad Minera aviso previo a la celebración del contrato de cesión de derechos, y iii) se reúnan los requisitos de capacidad legal y económica del cesionario para contratar con el Estado; iv) Adicionalmente, si bien el legislador dotó al minero de la posibilidad de recurrir a la figura del silencio administrativo positivo para obtener el acto administrativo necesario para la inscripción en el Registro Minero, también es cierto que **condicionó la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional a que el cedente demostrara encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero objeto de la cesión de derechos.**

Razón por la cual queda claro que habrá lugar al silencio administrativo positivo respecto de un trámite de cesión de derechos, si se encuentran cumplidos **todos los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001**, norma en la cual de manera especial se reguló el mismo.

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo señala:

"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *La persona que se hallare en las condiciones*

² Consejo de Estado — Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 30 de marzo de 2000, expediente ACU.1199, C.P. A. E. Hernández Enriquez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (Subraya fuera del texto).

Con relación a este presupuesto y una vez verificado el contenido del documento con radicado No. 20195500767282 del 04 de abril de 2019, se estableció que el mismo no se encuentra acompañado por Escritura Pública alguna, por lo que, aunado a lo antes señalado, no es posible extender los efectos del silencio administrativo positivo a la petición de cesión de derechos allegada.

Ahora bien, conviene señalar que a través del Concepto Técnico PAR- Ibagué No. 526 del 26 de marzo de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó: "Se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FDN-111, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de: formularios para declaración de producción y liquidación de regalías."

Dado lo anterior, es de indicar que uno de los requisitos que debe cumplir el titular minero para inscribir una cesión de derechos y obligaciones en el Registro Minero Nacional, es el de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que reza: "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

En virtud de lo anterior y, en razón a que los titulares mineros no se encuentran al día en las obligaciones del Contrato de Concesión No. FDN-111, verificándose que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia no encuentra procedente inscribir en el Registro Minero Nacional la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, mediante radicado No. 20195500767282 del 04 de abril de 2019, relacionado con el aviso de cesión de derechos con radicado No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018 (Documento Negociación).

3. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111.

Finalmente, cabe indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero del expediente No. FDN-111, se verificó que en el mismo reporta como régimen jurídico aplicable al referido contrato, el Decreto 2655 de 1988, no obstante, al evaluar el expediente No. FDN-111 se concluye que el régimen aplicable es la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo indicado en el contrato que se suscribió el 22 de julio de 2005.

000292

2 ABR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

En consecuencia, se procederá a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación del régimen del Contrato de Concesión No. **FDN-111** en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 334 de la Ley 685 de 2001.³

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018:

- a) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento con lo consagrado en el Art 6° de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada con radicado el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito radicado No. 20185500663402.
- b) Copia del documento de identificación del señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO**, representante legal de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**
- c) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT 900999526-4, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y
- d) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018:

³ Al respecto el artículo No. 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Adicionado por el art. 25, Ley 1382 de 2010. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

000200
12 ABR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO, SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

- a) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FDN-111**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y
- b) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FDN-111**.

ARTÍCULO TERCERO. NO INSCRIBIR la solicitud de Silencio Administrativo Positivo en el Registro Minero Nacional, presentada por los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, mediante radicado 20195500767282 del 04 de abril de 2019, relacionado con el aviso de cesión del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, con radicado No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 a favor de las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con el NIT 900999526-4, el cincuenta y uno por ciento (51%) del Título Minero y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, el cuarenta y nueve por ciento (49%), por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el Registro Minero Nacional del régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión No. **FDN-111** de tal forma que figure como Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111** y, a las sociedades **CONCRETOS TRITON S.A.S.**, identificada con NIT 900999526-4 y, **D.F. AGREGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900863214-7, a través de sus Representante Legales o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante Edicto, de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el artículo **TERCERO** del presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de disposiciones de trámite, según lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

CU

152 # 56-72 int. 4

Apko 101 ungrum.

3105532197.